



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 2013412110075024

Fecha: 25-11-2013

TRD: 4121.1.15.1.795.007502

Rad. Padre: 2013413100045444

Doctora
XIMENA HOYOS LAGO
Secretaria General Alcaldía

Asunto: Viabilidad Jurídica proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Procedente del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, llegó para revisión y viabilidad Jurídica el proyecto de acuerdo de la referencia, con el cual se pretende introducir modificaciones al Estatuto Tributario Municipal contenido en los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012 y 0346 de 2013.

Las modificaciones se plantean así:

* Primero, se propone aumentar por 2014 el descuento por pronto pago para los contribuyentes que cumplan con su obligación del Impuesto Predial Unificado dentro de los primeros meses del año, en los plazos y condiciones por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. El descuento hará sobre el valor a liquidado de IPU y las sobretasas a las que el impuesto da origen.

Segundo, se propone un cambio en la metodología de liquidación del Impuesto Predial Unificado para los predios mixtos residenciales de estratos 1, 2 y 3, con el fin de que los predios de estratos bajos que tienen pequeños locales comerciales no sufran un incremento desproporcionado a su capacidad de pago en la liquidación de este tributo.

Tercero, se propone excluir de la base gravable del Impuesto Predial Unificado a cerca de 3,000 tumbas y bóvedas de cementerios, propiedad de particulares, a las que en la actualidad se les factura pero que en la práctica no tributan. Esta medida pretende ahorrar los costos de facturación, contribuyendo al mismo tiempo a la no acumulación de cartera irrecuperable.

Yañiza
Nov 26
11:30 am



Cuarto, en su artículo 23, la Ley 1450 de 2011 *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014* dispone un aumento en la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. Según esta norma la tarifa mínima deberá oscilar entre 5 y 16 por mil del respectivo avalúo con la excepción de la propiedad inmueble urbana de estratos bajos con destino económico habitacional y rural con destino económico agropecuario cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV). En estos casos la tarifa podrá oscilar entre 1 y 16 por mil.

En la actualidad, según lo contemplado en el Acuerdo Municipal 0321 de 2011 los predios urbanos de uso residencial de estrato 1 y la pequeña propiedad rural con destino económico agropecuario tributan a una tarifa de 4 por mil. Es decir que para dar cumplimiento a la norma nacional es necesario aumentar la tarifa de 4 a 5 por mil en los casos en que el avalúo sea de 135 SMLMV o mayor.

Quinto, con el objetivo de aumentar la competitividad del sector de servicios del Municipio de Santiago de Cali, se propone nivelar las tarifas correspondientes al tributo de Industria y Comercio reduciendo a 10 por mil aquellas que hoy se encuentran por encima de esta tarifa.

Sexto, en la misma línea de lo anterior, para garantizar la competitividad de las empresas que operan en el Municipio, es necesario precisar un valor máximo a cobrar por el impuesto sobre alumbrado público a los usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial. Es así como se pretende retomar el límite en el pago por el impuesto de alumbrado público que se tenía hasta la implementación del Acuerdo 321 de 2011 para estos sectores.

Séptimo, se propone aumentar el porcentaje que se cobra por la estampilla Prodesarrollo Urbano, con el fin de aumentar el recaudo destinado a cubrir el pago de deuda y así liberar recursos de libre destinación que permitan financiar diferentes obras y actividades relacionadas con el deporte dentro del Municipio. Obras tales como el mantenimiento de escenarios deportivos, la construcción y mantenimiento de espacios para la práctica de deportes de alto rendimiento, la realización de eventos como la Ciclovía y las actividades del programa de vacaciones recreativas, entre otras, quedarían sin fuente de financiamiento en caso de quedar en firme la decisión del Consejo de Estado de anular el cobro de la tasa Prodeportes.



Octavo, con el fin de asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas, se propone la adopción del impuesto al servicio de telefonía o voz, legitimado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que desde 2009 ha sido pacífica en que no permite realizar dicho cobro." Igualmente, se revisó la juridicidad de adoptar este tributo por la sentencia de nulidad que el Consejo de Estado adoptó frente al impuesto a la telefonía domiciliaria, móvil, inalámbrica y celular, consagrada en los artículos 62 a 66 del Acuerdo 32 de 1998, estableciéndose que la interpretación jurisprudencial de carencia de ley para imponer dicho tributo y que fue la *ratio decidendi* para anular el impuesto municipal, ha sido desechada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

Por último, se explica la viabilidad constitucional y legal de establecer destinación específica frente a tributos del orden municipal, dado que ha sido un tema pacífico en nuestra Jurisprudencia que la prohibición del artículo 359 de la Carta Política sólo aplica, en exclusividad, a la rentas nacionales, situación que no es el caso del presente proyecto de acuerdo.

Los anteriores argumentos permiten otorgar viabilidad jurídica al proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y bien puede el señor Alcalde si a bien lo considera, radicar la iniciativa ante la corporación Administrativa.

Cordialmente,


JAVIER MAURICIO PACHÓN ARENALES
Jefe de Oficina Dirección Jurídica

Proyectó: Martha Cecilia Armijo Benítez - Asesora Jefe Grupo Proyectos de Acuerdo
Revisó: Diana Sandeval Aramburo - Subdirectora Técnica



PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS

HACE CONSTAR

Que el proyecto de acuerdo en mención introduce modificaciones al Acuerdo Municipal 0321 de 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL", que permiten mejorar la estructura tributaria del municipio.

Que dicho proyecto otorga por la vigencia 2014 un descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado hasta de 15%, modifica la metodología de liquidación del IPU para predios con más de un uso en estratos 1, 2 y 3, excluye de la base gravable de IPU a las tumbas y bóvedas de cementerios que son propiedad de particulares, dispone de un cambio tarifario para los predios residenciales de estrato 1 y la pequeña propiedad rural en virtud de la adopción de la ley 1450 de 2011, e impone un tope máximo al valor a pagar por Alumbrado Público para usuarios de los sectores industrial, comercial y oficial.

Que el costo fiscal esperado de estas medidas de optimización tributaria es consistente con el crecimiento proyectado de recaudo por Impuesto Predial Unificado.

Que el proyecto de acuerdo reduce a 10 por mil, las tarifas del impuesto de industria y comercio en actividades de servicios que actualmente se encuentran en 11 por mil y 27.5 por mil.

Que adicionalmente el proyecto de acuerdo contempla propuestas que generan ingresos para el municipio como el incremento de la tarifa de la Estampilla Prodesarrollo Urbano y la adopción de un impuesto sobre la telefonía, que compensan el impacto de la modificación de tarifas de ICA, y le permitirán a la Administración garantizar recursos para continuar financiando las inversiones contempladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Que este Proyecto de Acuerdo es consistente con las proyecciones del Marco Fiscal Mediano Plazo, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Dado en Santiago de Cali, el 22 de mes de noviembre de 2013.

ANDRES FELIPE URIBE MEDINA
Subdirector de Finanzas Públicas

Centro Administrativo Municipal CAM Piso 8
Teléfono / Fax: 6600174
www.cml.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. ____ DE ____ DE 2013

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 297 y 313, numeral 4º de la Constitución Política, la ley 181 de 1995, el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el cuadro previsto en el artículo 20 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, en las siguientes tarifas para la zona urbana, uso residencial, estrato 1, y la zona rural con destino económico agropecuario correspondiente a la pequeña propiedad rural, de la siguiente manera:

"Artículo 20: Tarifas del Impuesto Predial Unificado: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación oficial del impuesto predial

ZONA URBANA		
Actividad Económica	Descripción	TARIFA
1	Uso Residencial	
	Estrato 1 (con avalúo catastral inferior a 135 SMLMV)	4 por mil
	Estrato 1 (con avalúo catastral igual o superior a 135 SMLMV)	5 por mil

(...)

ZONA RURAL		
	Descripción	TARIFA
6	Pequeña propiedad rural (entre 0 HS – 0001 Mts2 y 0 HS – 1500 Mts2 y avalúo catastral inferior a 135 SMLMV)	4 por mil
	Pequeña propiedad rural (entre 0 HS – 0001 Mts2 y 0 HS – 1500 Mts2 y avalúo catastral igual o superior a 135 SMLMV)	5 por mil

(...)"



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. ____ DE _____ DE 2013

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 2: ADICIONAR el artículo 20 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 2: Si en el mismo predio se presentan uno o más usos se tributará conforme a la tarifa correspondiente, proporcionalmente según la utilización o uso dado a cada área de extensión.

Quando se trate de predios que presentan uno o más usos, siendo uno de éstos residencial de estratos 1, 2 o 3, si la mayor área de construcción está destinada a uso residencial, el predio tributará en su totalidad conforme con la tarifa correspondiente al uso residencial del estrato donde se encuentre ubicado."

ARTÍCULO 3. ADICIONAR el artículo 41 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, subrogado por el artículo 2 del Acuerdo 0346 de 2013, con los siguientes párrafos:

Parágrafo: Los descuentos por pronto pago previstos en este artículo aplicarán sobre el monto total a pagar para el Impuesto Predial Unificado y las sobretasas ambiental y bomberil.

Parágrafo Transitorio: Respecto del periodo gravable 2014, los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen en una sola cuota la totalidad de su impuesto por la correspondiente vigencia fiscal, podrán obtener como descuento por pronto pago hasta el quince por ciento (15%) del impuesto liquidado, incluidas las sobretasas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos para acceder a este descuento."

ARTÍCULO 4. ADICIONAR dos numerales, que serán el quinto y sexto, al artículo 48 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 y modificado por el Acuerdo 0338 de 2012, art. 7, con los siguientes textos:

"5. Los predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios no tendrán liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.

6. A los propietarios o poseedores de predios en zona rural considerados como pequeña propiedad rural o predios en zona urbana con destinación específica habitacional en estrato 1, cuyo destino económico no sea lote, depósito o parqueadero, y que tenga un avalúo catastral inferior a 15 SMLMV, no se les liquidará el Impuesto Predial Unificado."



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. ____ DE _____ DE 2013

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 5. MODIFICAR las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio establecidas en el artículo 94 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011 y modificado por el artículo 14 del Acuerdo 0338 de 2012 en lo relacionado con las actividades de servicios que se enumeran a continuación:

"Artículo 94:....,

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
303-00	5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
304-00	52521	Servicios de las casas de empeño, montepíos y/o prenderías	10

"Artículo 94:....,

305-05	74111	Curadurías Urbanas	9
--------	-------	--------------------	---

"Artículo 94:....,

307-03	6421	Servicios telefónicos y básicos	10
307-04	6422	Servicios de transmisión e intercambio de datos	10
307-05	6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	10
307-06	6424	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción	10
307-07	9213	Actividades de radio y televisión	10
307-08	9220	Actividades de agencias de noticias	10
307-09	6712	Actividades de las bolsas de valores	10
307-10	6713	Actividades bursátiles	10
307-11	6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
307-12	6716	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
307-13	6721	Actividades de servicios auxiliares del establecimiento y gestión de planes de	10



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. ____ DE ____ DE 2013

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		seguros	
307-14	6722	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	10
307-15	6719	Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera	10
307-16	7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
307-17	7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	10
307-18	7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	10
307-19	7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	10
307-20	7430	Publicidad	10

"Artículo 94:....,

307-22	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	10
307-23	7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	10
307-24	7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	10
307-25	7230	Procesamiento de datos	10
307-26	7290	Otras actividades de informática	10
307-27	4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	10
307-28	7493	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial	10
307-29	9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	10
307-30	9212	Exhibición de filmes y videocintas	10
307-31	5272	Reparación de enseres domésticos	10
307-32	4542	Trabajos de electricidad	10
307-33	5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	10
307-34	5271	Reparación de efectos personales	10
307-35	5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
307-36	50402	Mantenimiento y reparación de motocicletas	10



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. ____ DE _____ DE 2013

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

307-37	7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	10
307-38	9302	Paluquería y otros tratamientos de belleza	10
307-39	7494	Actividades de fotografía	10
307-40	9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	10
307-41	6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	10
307-42	7495	Actividades de envase y empaque	10
307-43	6390	Actividades de otros operadores logísticos	10

"Artículo 94:....,

307-54	2240	Reproducción de grabaciones	10
307-55	2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	10
307-56	4543	Trabajos de instalación de equipos	10
307-57	4541	Instalaciones hidráulicas	10
307-58	4549	Otros trabajos de acondicionamiento	10
307-59	4551	Instalación de vidrios y ventanas	10
307-60	4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	10
307-61	4559	Otros trabajos de terminación y acabado	10
307-62	6310	Manipulación de carga	10
307-63	6331	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
307-64	7530	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
307-65	7240	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos	10
307-66	9000	Eliminación de desperdicios, aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. ____ DE ____ DE 2013

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

307-67	9211	Producción y distribución de filmes y video-cintas	10
307-68	40103	Distribución de energía eléctrica	10
307-69	40104	Transmisión de energía eléctrica	10
307-70	40202	Distribución de combustible gaseoso por tubería	10
307-71	6332	Actividades de estaciones y servicios complementarios para el transporte acuático	10
307-72	9241	Actividades deportivas	10
307-73	9249	Otras actividades de esparcimiento	10
307-74	74993	Otras actividades empresariales de intermediación (honorarios, comisiones, mandatarios)	10
307-99	74994	Otras actividades de servicios NCP	10

Parágrafo 1. SUPRÍMASE la expresión "Las tarifas previstas en el Artículo 4º del Acuerdo Municipal 18 de 1982, tendrán aplicación dentro de esta nueva clasificación y descripción de actividades gravadas.", contenida en el Artículo 94 del Capítulo IV, PARTE SUSTANTIVA, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011.

ARTÍCULO 6. ADICIONAR el artículo 170 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4: El valor máximo a cobrar a los usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial será de trece (13) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV)."

ARTÍCULO 7. MODIFICAR el cuadro previsto en el artículo 201 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011 y modificado por el artículo 27 del Acuerdo 0338 de 2012, relacionado con la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano, con la siguiente tarifa la cual quedará así:



CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. ____ DE ____ DE 2013

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 201: ...

HECHO IMPONIBLE	LLEVARAN ESTAMPILLA POR VALOR
Disposiciones generales:	

"Artículo 201: ...

Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del Orden Municipal y los particulares o las entidades de derecho público de todo orden, mayores o iguales a 2.196 UVT	Equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) de su valor
Los contratos, convenios y acuerdos inferiores a 2.196 UVT que se suscriban entre cualquiera de las entidades del Orden Municipal y los particulares	Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor

ARTICULO 8. MODIFÍQUESE el párrafo 3º del artículo 201 del Estatuto Tributario Municipal adoptado por Acuerdo 0321 de 2011 y modificado por el artículo 27 del Acuerdo 0338 de 2012, el cual quedará así:

"PARAGRAFO 3. Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del Orden Municipal y las entidades de derecho público de todo orden, cuya cuantía sea inferior a 2.196 UVT, no causarán la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano".



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. ____ DE _____ DE 2013

“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENTIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 9. IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, literal i) de la Ley 97 de 1913, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 84 de 1915, adóptese para el Municipio de Santiago de Cali el impuesto a la telefonía urbana, el cual incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Cali en su zona urbana, el cual será cobrado por intermedio de las empresas que prestan el respectivo servicio. Para el caso del servicio de telefonía urbana celular o móvil, el impuesto versará sobre aquellos servicios contratados en el Municipio de Santiago de Cali en su zona urbana.

ARTICULO 10. AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 338 - Constitución Política de Colombia, Literal l del Artículo 1º de la ley 97 de 1913 concordante con el literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

ARTICULO 11. HECHO GENERADOR. Es el servicio de telefonía o voz, entendido como la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados y/o contratados en el Municipio de Santiago de Cali en su zona urbana.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santiago de Cali es el sujeto activo del impuesto a la telefonía urbana, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otros y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto a la telefonía urbana, es el usuario y/o consumidor de los servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otras, prestados y/o contratados en el territorio del municipio de Santiago de Cali en su zona urbana, con excepción de los usuarios y/o consumidores residenciales que gozan de servicios de voz fija en inmuebles ubicados en los estratos 1, 2 y 3, y de los usuarios y/o consumidores de servicios de voz móvil (telefonía celular o móvil) en la modalidad prepago.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE DE 2013

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 14. ASPECTO CUANTITATIVO. El aspecto cuantitativo del impuesto a la telefonía urbana, está determinado por una tarifa mensual aplicable al tipo de servicio de telefonía o voz en cualquiera de sus modalidades, por cada línea que tenga el usuario y/o consumidor, de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de Usuario		Tarifa mensual como proporción de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) por línea
Servicios de voz Fija	Residencial Estrato 4	7,0%
	Residencial Estrato 5	15%
	Residencial Estrato 6	25%
	No residencial	25%
Servicios de voz móvil	Telefonía celular o móvil en Postpago	3,5%

La tarifa mensual del impuesto se causa al momento de expedición de la factura del servicio de voz correspondiente.

ARTÍCULO 15. RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto a la telefonía urbana, las empresas que prestan los servicios descritos en el hecho generador. El periodo de recaudo y pago del impuesto será mensual.

ARTÍCULO 16. DESTINACION. El recaudo de este impuesto estará destinado al deporte en programas, proyectos, fomento, actividades recreativas, deportivas y aprovechamiento del tiempo libre, contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal, que benefician a los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, así como para cubrir el pago de los servicios públicos agua, energía y alcantarillado así como otros servicios de administración, funcionamiento, mantenimiento y custodia de los escenarios deportivos y recreativos que conforman el equipamiento colectivo, recreativo del Municipio de Santiago de Cali, y para los parques que administra la Corporación para la Recreación Popular o quien haga sus veces. Estos recursos serán ejecutados a través de la Secretaría de Deporte y Recreación, o quien haga sus veces dentro de la estructura del Municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO 17. FACULTADES. Facúltase al Gobierno Municipal para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General del Municipio que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente Acuerdo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. DE DE 2013

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Cali y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política.

El presente Acuerdo Municipal deroga el parágrafo del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 0321 de 2011 modificado por el artículo 1º del Acuerdo Municipal No. 0339 de 2013, así como las normas que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los días del mes de de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE:

JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO

EL SECRETARIO:

HERBERT LOBATÓN CURREA

Proyecto de Acuerdo presentado por

RODRIGO GUERRERO VELASCO
Alcalde de Santiago de Cali



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Señores
HONORABLES CONCEJALES
Concejo Municipal de Santiago de Cali
Presente.

Cordial saludo,

Presento a consideración de ustedes el Proyecto de Acuerdo **"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esta iniciativa contiene propuestas relacionadas con el Impuesto Predial Unificado, el Impuesto de Industria y Comercio, la estampilla Prodesarrollo Urbano, el Impuesto de Alumbrado Público, y la adopción de un tributo sobre la telefonía urbana, con base en lo dispuesto por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. El Proyecto es acorde con los objetivos del Plan de Desarrollo 2012-2015, "CalIDA: Una Ciudad para Todos", y con él se pretende seguir mejorando la gestión tributaria, contribuyendo al mismo tiempo con una mayor equidad en el Municipio, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La recuperación de la gestión tributaria que hasta 2012 estuvo en manos de la Unión Temporal SICALI restableció el orden legal y económico de los impuestos municipales y le brindó a la Administración Municipal de Santiago de Cali la posibilidad de tomar las decisiones necesarias para optimizar la estructura tributaria vigente.

Dentro de ese programa de optimización y en consecuencia con otras acciones que se están implementando como la actualización catastral, la necesidad de cumplir con normativas nacionales, y la posible necesidad de reemplazar recursos dirigidos al deporte y la recreación, se identificaron varias medidas que de ser aplicadas contribuirán con la sostenibilidad, equidad y eficiencia de la gestión tributaria.

Primero, se propone aumentar por 2014 el descuento por pronto pago para los contribuyentes que cumplan con su obligación del Impuesto Predial Unificado (IPU) dentro de los primeros meses del año, en los plazos establecidos por el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. El descuento se hará sobre el valor liquidado del Impuesto Predial Unificado y las sobretasas a las que el impuesto da origen.

Esta medida busca dar mayores incentivos al cumplimiento oportuno de esta obligación tributaria, y al mismo tiempo mitigar el efecto que tendrá la actualización del censo catastral del municipio sobre el valor a pagar por Impuesto Predial Unificado en 2014.

Segundo, se propone un cambio en la metodología de liquidación del Impuesto Predial Unificado para los predios mixtos residenciales de estratos 1, 2 y 3, con el fin de que los predios de estratos bajos que tienen pequeños locales comerciales no sufran un incremento desproporcionado a su capacidad de pago en la liquidación de este tributo.

Tercero, se propone excluir de la base gravable del Impuesto Predial Unificado a cerca de 3.000 tumbas y bóvedas de cementerios, propiedad de particulares, a las que en la actualidad se les factura pero que en la práctica no tributan. Esta medida pretende ahorrar los costos de facturación, contribuyendo al mismo tiempo a la no acumulación de cartera irrecuperable.

Cuarto, la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* en su artículo 23, dispone un aumento en la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. Según esta norma la tarifa mínima deberá oscilar entre 5 y 16 por mil del respectivo avalúo con la excepción de la propiedad inmueble urbana de estratos bajos con destino económico habitacional y rural con destino económico agropecuario cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV). En estos casos la tarifa podrá oscilar entre 1 y 16 por mil.

En la actualidad, según lo contemplado en el Acuerdo Municipal 0321 de 2011 los predios urbanos de uso residencial de estrato 1 y la pequeña propiedad rural con destino económico agropecuario tributan a una tarifa de 4 por mil. Es decir que para dar cumplimiento a la norma nacional es necesario aumentar la tarifa de 4 a 5 por mil en los casos en que el avalúo sea de 135 SMLMV o mayor.

Al aplicar la ley se tendría un mayor recaudo por concepto de Impuesto Predial, lo que abre al mismo tiempo la posibilidad de que los predios de estrato 1 exclusivamente residenciales avaluados en menos de 15 SMLMV sean excluidos del pago del tributo. En la práctica esto se traduce en una tarifa de cero para los predios de menos de 15 SMLMV mientras que aquellos cuyo avalúo se encuentre entre 15 SMLMV y 135 SMLMV seguirán tributando al 4 por mil. Además de amortiguar el efecto del aumento de tarifas, ésta medida está orientada a reducir los costos de administrar el tributo, incrementando la efectividad de la gestión.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Quinto, con el objetivo de aumentar la competitividad del sector de servicios del Municipio de Santiago de Cali, se propone nivelar las tarifas correspondientes al tributo de Industria y Comercio reduciendo a 10 por mil aquellas que hoy se encuentran por encima de esta tarifa.

Sexto, en la misma línea de lo anterior, para garantizar la competitividad de las empresas que operan en el Municipio, es necesario precisar un valor máximo a cobrar por el impuesto sobre alumbrado público a los usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial. Es así como se pretende retomar el límite en el pago por el impuesto de alumbrado público que se tenía hasta la implementación del Acuerdo 321 de 2011 para estos sectores.

Séptimo, se propone aumentar el porcentaje que se cobra por la estampilla Prodesarrollo Urbano, con el fin de aumentar el recaudo destinado a cubrir el pago de deuda y así liberar recursos de libre destinación que permitan financiar diferentes obras y también actividades relacionadas con el deporte dentro del Municipio. Obras tales como el mantenimiento de escenarios deportivos, la construcción y mantenimiento de espacios para la práctica de deportes de alto rendimiento, la realización de eventos como la Ciclovida y las actividades del programa de vacaciones recreativas, entre otras, quedarían sin fuente de financiamiento en caso de quedar en firme la decisión del Consejo de Estado de anular el cobro de la tasa Prodeportes.

Por último, y con el fin de asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas, se propone la adopción del impuesto al servicio de telefonía o voz, legitimado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que desde 2009 ha sido consistente en que se permite realizar dicho cobro.

Las medidas aquí expuestas buscan cumplir al tiempo con las condiciones de responsabilidad fiscal y equidad tributaria y por lo tanto buscan fortalecer la administración tributaria eliminando ineficiencias y contribuyendo a cumplir con los objetivos del Plan de Desarrollo 2013-2015: "CaliDA: Una Ciudad para Todos".

Las modificaciones propuestas en el presente proyecto de acuerdo están fundamentadas específicamente en los artículos 95, 287 y 313 de la Constitución Política; Ley 44 de 1990; Ley 1450 de 2011, artículo 23; Ley 97 de 1913 y 84 de 1915. Particularmente, de conformidad con el artículo 287 de la Constitución las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, de forma que tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. De la misma forma, el artículo 313 superior consagra que corresponde a los Concejos Municipales, entre otras funciones, votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido, la propuesta que se presenta a consideración del Honorable Concejo del Municipio de Santiago de Cali en desarrollo del poder tributario derivado que poseen las entidades territoriales del orden municipal, busca adoptar medidas de fortalecimiento tributario de modo que se incentive el aumento del recaudo y se optimice la estructura tributaria del municipio conforme a los principios básicos de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

1. Propuesta de aumentar en 2014 el descuento por pago oportuno de Impuesto Predial Unificado de 10% a 15%.

Marco general

El actual Estatuto Tributario consignado en el Acuerdo 0321 de 2011, modificado por los Acuerdos 0338 de 2012, 0339 de 2013 y 0346 de 2013, establece en su artículo 41 que los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen la totalidad del impuesto a cargo de la correspondiente vigencia fiscal, hasta el último día hábil del primer trimestre del correspondiente año, podrán obtener como descuento por pronto pago hasta el 10% del valor a pagar. Esta medida constituye al mismo tiempo un incentivo al pronto pago y un premio a los contribuyentes que pagan cumplidamente su obligación tributaria.

La Administración Municipal considera que el hacer más atractivo este descuento promoverá una mejor cultura tributaria, invitando a más contribuyentes a hacer sus pagos dentro del primer trimestre del año.

Al mismo tiempo la medida pretende mitigar el efecto que tendrá el proceso de actualización del censo catastral de la ciudad sobre el valor a pagar de Impuesto Predial Unificado en 2014.

Marco jurídico

La Ley 44 de 1990 establece en su artículo 2^a respecto de la administración y recaudo del impuesto: *"El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.*

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios. (subrayado fuera del texto)

(...)"

Propuesta

Se propone que transitoriamente, por la vigencia 2014, el descuento por pago oportuno sea del 15% para los contribuyentes que se encuentren al día con sus



ALCALDIA DE
SAN JACINTO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pagos de Impuesto Predial Unificado y que se acerquen a cumplir con su obligación durante el primer trimestre del año.

Históricamente se ha observado que el 70% del recaudo del IPU se da durante el primer trimestre. El aumento transitorio de este descuento tiene como finalidad incrementar ese porcentaje, invitando a más contribuyentes a cumplir con sus obligaciones fortaleciendo la cultura tributaria dentro del Municipio.

Adicionalmente, el descuento aplicaría también sobre el pago de las sobretasas ambiental y bomberil de modo que en la práctica constituirá un verdadero alivio y un incentivo real para estar al día en lo referente al Impuesto Predial.

Durante el año 2013 se completará el proceso de actualización del censo catastral del Municipio, que se reflejará en un mayor recaudo de Impuesto Predial en 2014. Las proyecciones de dicho recaudo tienen en cuenta el valor promedio de los predios actualizados en 2013, y los techos aprobados por el Concejo para el incremento del impuesto a pagar, contenidos en la Tabla 1 del Acuerdo No. 0338 de 2012. Con esta metodología se estima un crecimiento del recaudo por Impuesto Predial Unificado de 15% entre 2013 y 2014.

Teniendo en cuenta la tendencia observada en los últimos años y el comportamiento del recaudo por concepto de Impuesto Predial Unificado durante el primer trimestre del año, se estima que el costo de esta medida será cercano a los \$9.450 millones. Es decir que al adoptar esta medida, el crecimiento del recaudo por Impuesto Predial Unificado sería de 15% entre 2013 y 2014. Este costo ya se encuentra incorporado a la proyección de recaudo de Impuesto Predial contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por lo que no representa un costo fiscal adicional a lo contemplado en la programación financiera del municipio.

2. Propuesta de modificar la metodología de liquidación del Impuesto Predial Unificado para predios con más de un uso, cuando uno de esos usos sea residencial en estrato 1, 2 o 3.

Marco general

El Acuerdo 0321 de 2011 modificado por el artículo primero del Acuerdo 0339 de 2013, establece en el párrafo del artículo 38 "Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral inclusiva del año 2011 y años siguientes, si se presenta en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme con la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea comercial, de servicios o industrial."

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la mayoría de predios ubicados en estratos 1, 2 y 3 tienen una pequeña área dedicada al comercio. La aplicación de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

esta norma implica liquidar el área dedicada a uso residencial a una tarifa de 4, 5, 8 o 10 por mil, según el estrato, y el área dedicada al uso comercial a una tarifa mucho mayor de 14,5 por mil. Esto se refleja en un aumento desproporcionado del impuesto a pagar para estos contribuyentes no solo en comparación al año inmediatamente anterior, sino a su propia capacidad de pago.

Se propone entonces modificar la metodología para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el caso de predios residenciales mixtos, ubicados en estratos 1, 2 ó 3 con el fin de no desincentivar la actividad comercial al interior de los barrios, ni el cumplimiento con las obligaciones tributarias.

Marco Jurídico

La Ley 1450 de 2011 en su artículo 23, modificatorio del artículo 4º de la Ley 44 de 1990, determina en relación con el incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado:

"Artículo 4º. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- 1. Los estratos socioeconómicos.*
- 2. Los usos del suelo en el sector urbano.*
- 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.*
- 4. El rango de área.*
- 5. Avalúo Catastral (...)" (subrayado fuera del texto)*

Así mismo, la Ley 44 de 1990 establece en su artículo 2º respecto de la administración y recaudo del impuesto: *"El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal. La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios. (subrayado fuera del texto)(...)"*

Justificación y Propuesta

En el Municipio de Santiago de Cali, hay cerca de 20.165 predios con destinación múltiple de los cuales 18.560 tienen entre sus usos el habitacional. De estos, el 86% está localizado en estratos 1, 2 y 3 (Figura 1).

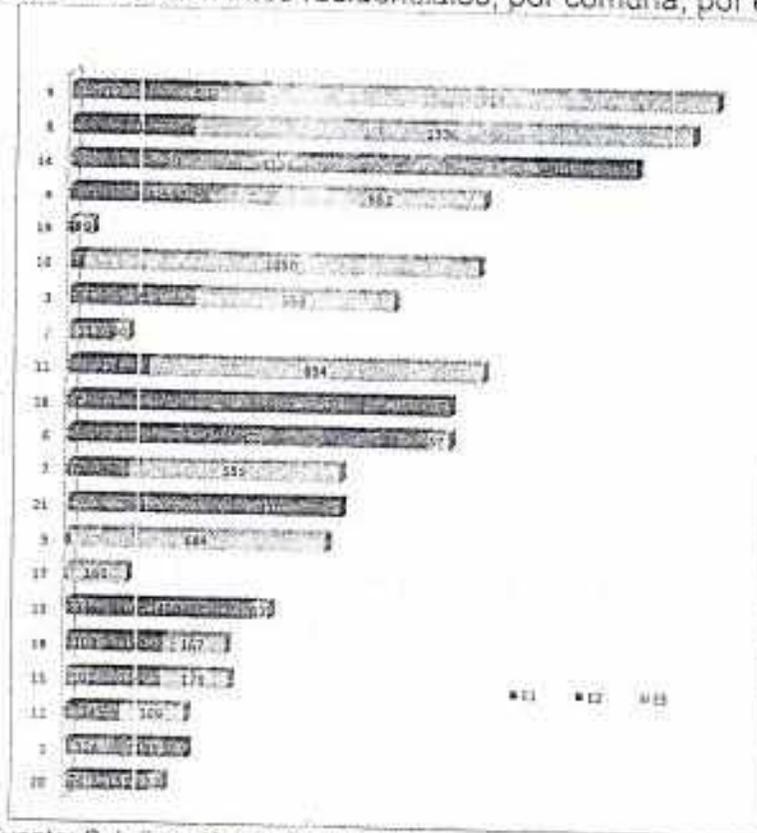


ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Figura 1. Predios mixtos residenciales, por comuna, por estrato



Fuente: Subdirección de Catastro Municipal

Este hecho se confirmó en los recorridos por varias comunas del Municipio en donde se identificó la gran presencia de pequeños locales comerciales como parte de predios predominantemente residenciales. (Imagen 1, 2).

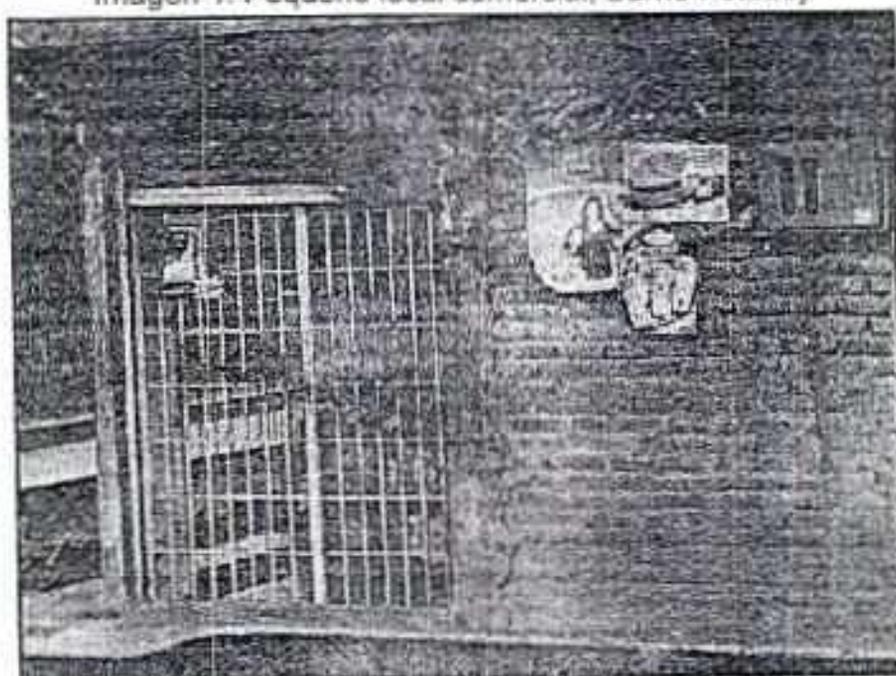


ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 1. Pequeño local comercial, Barrio Petecuy



Fuente: Fotografos de Comunicaciones Alcaldía

Imagen 2. Casa esquinera con local comercial, Barrio Petecuy



Fuente: Socialización y Comunicaciones Actualización Catastral,
Subdirección de Catastro Municipal

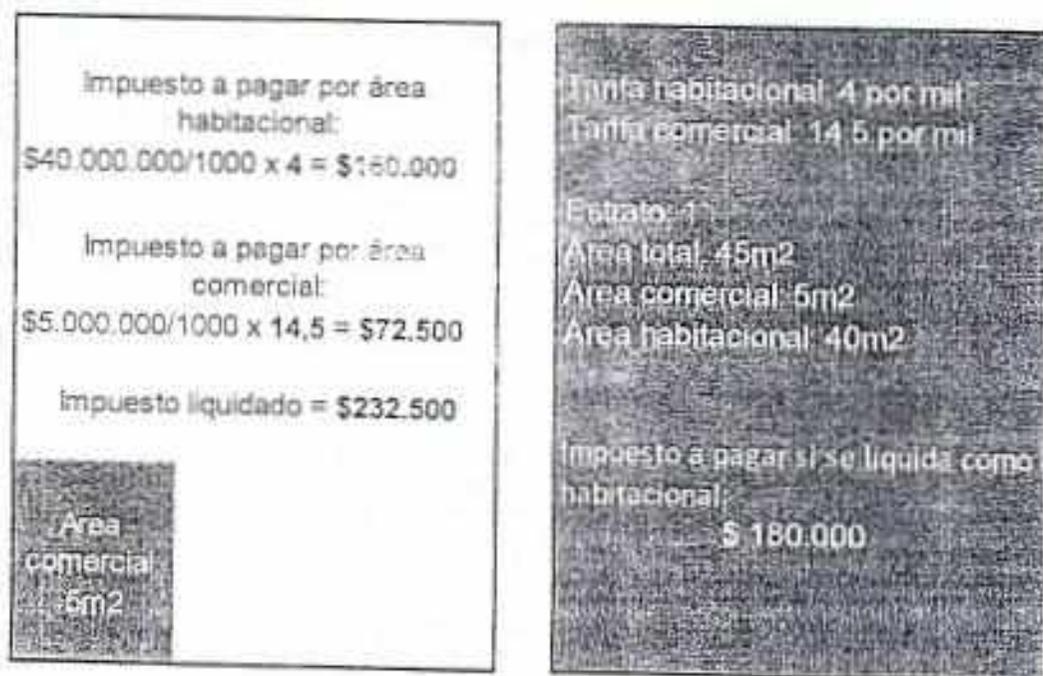
PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A este tipo de predios, corresponde el esquema mostrado en la Figura 2, que describe como se liquida siguiendo la norma del Acuerdo 0321 de 2011 el Impuesto Predial Unificado para este tipo de predios mixtos residenciales.

En el ejemplo suponemos un predio de 45m² con un avalúo de 45 millones de pesos ubicado en estrato 1. El área dedicada a uso habitacional es de 40m² (tarifa en 2013 de 4 por mil), mientras que el área dedicada al uso comercial es de 5m² (tarifa de 14,5 por mil). En estas condiciones el valor total a pagar por IPU sin sobretasas será de 232.500 pesos, \$160.000 por el área habitacional y \$72.500 por el área comercial.

Figura 2. Esquema de casa en estrato 1, liquidación de IPU proporcional



Primero nótese que el valor a pagar por el área comercial es el 31% del valor total a pagar del impuesto, considerando que menos del 9% del área corresponde al uso comercial. Segundo, se debe tener en cuenta que si se cobrara a todo este inmueble la tarifa residencial, el valor a pagar sería de 180.000 pesos, 29% menos que al liquidar proporcionalmente por áreas.

De este modo, se propone que para predios mixtos residenciales localizados en estratos 1, 2 o 3, cuya área con respecto al total sea predominantemente habitacional se liquide el Impuesto Predial Unificado con la tarifa residencial. Para aquellos predios mixtos de estratos 1, 2 y 3 cuya mayor área esté dedicada a otros usos se propone liquidar el impuesto de manera proporcional al área, al igual que para todos los predios de estratos 4, 5 y 6.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dado que en el Acuerdo 0339 de 2013 se estableció que *"Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral inclusive del año 2011 y años siguientes, si se presenta en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme con la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea comercial, de servicios o industrial"*, esta metodología aplicó durante 2013 a los predios ubicados en las comunas actualizadas en 2012, es decir, las comunas 2, 4 y 17.

Esta propuesta pretende que para 2014, la metodología aplique a los predios ubicados en todas las comunas, con excepción de aquellos cuya mayor área es habitacional y pertenecen a los estratos 1, 2 y 3.

Con estas consideraciones, y teniendo en cuenta los estimados de porcentaje de cumplimiento por comuna, se proyecta que el costo fiscal de esta medida sea cercano a los \$490 millones, lo cual ya se encuentra incorporado a las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

3. Propuesta de excluir bóvedas y tumbas de la liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado.

Marco Jurídico

La Ley 44 de 1990 establece en su artículo 2º respecto de la administración y recaudo del impuesto. *"El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.*

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios. (subrayado fuera del texto)

(...)"

Los principios del sistema tributario en Colombia se encuentran consagrados en el artículo 363 de nuestra Carta Política, el que señala en su tenor literal *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad"*.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad." (subrayado fuera del texto)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el Dr. Alfredo Lewin¹ no existe en la doctrina un concepto único acerca de la eficiencia como principio, aunque de manera general se entiende como aquel ideal por el cual los impuestos deben recaudarse al menor costo posible tanto para el Estado como para el contribuyente. De esta manera, el costo de administración del tributo no puede ser desproporcionado con su producto final, ni ser una carga engorrosa para los particulares. En síntesis, la organización de los tributos debe ser sencilla.

En la misma línea, la Corte Constitucional ha expuesto que el principio de eficiencia tributaria supone que la imposición de impuestos debe atender a los *"objetivos de interés general que busca la tributación y que consiste en concebir el sistema normativo pertinente en medio idóneo para que los impuestos cumplan su cometido esencial con los menores esfuerzos y los mayores rendimientos (...)".*

Frente a los considerados tratamientos preferenciales en materia tributaria, la Corte Constitucional ha considerado respecto de *"La naturaleza jurídica de la compensación de pérdidas fiscales"* en materia del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, la diferenciación entre beneficios tributarios y las denominadas *"minoraciones estructurales"*:

(...)

"No obstante, no todas las disposiciones que consagran disminuciones de la carga tributaria constituyen beneficios tributarios pues no todas ellas tienen el propósito de estimular, incentivar o preferenciar determinados sujetos o actividades, sino que simplemente pretenden no perjudicar o hacer efectivos los principios de justicia, equidad y progresividad. En consecuencia, a juicio de la Corte Constitucional "para que una determinada disposición se pueda considerar como un beneficio tributario, debe tener esencialmente el propósito de colocar al sujeto o actividad destinataria de la misma, en una situación preferencial o de privilegio, con fines esencialmente extrafiscales.

Acogió, entonces, este Tribunal la distinción establecida por la doctrina fiscal entre beneficios tributarios y las así denominadas genéricamente minoraciones estructurales(sic), según la cual estas últimas si bien reducen la carga impositiva o excluyen o exonera a un determinado sujeto del deber de contribuir representan simplemente un reconocimiento de los principios de tributación, y sin ellas el sistema tributario o un determinado impuesto, no podrían ser calificados a primera vista como justos equitativos y progresivos. En otras palabras, aquellas previsiones legales que solamente pretenden reconocer y hacer efectivos los más elementales principios de la tributación no constituyen verdaderos incentivos, sino simplemente maneras o formas de no hacer de un tributo una herramienta de castigo o un elemento de injusticia. (subrayado fuera del texto)

¹ Lewin Figueroa, A., *Principios Constitucionales del Derecho Tributario, Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, 1993-2001*, Universidad de los Andes-Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Editorial Nomos S.A., Bogotá, 2002.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las minoraciones estructurales, a pesar de suponer un tratamiento diferente de los sujetos gravados, se caracterizan porque no tienen como propósito principal incentivar o crear preferencias sino coadyuvar a la definición y delimitación del tributo y a la aplicación práctica de los principios de tributación. Su finalidad no es incentivar, estimular o preferir determinados sujetos o actividades sino simplemente "no perjudicar", es decir, realizar los principios de justicia, equidad, progresividad y capacidad económica. Por eso operan al interior del tributo y contribuyen a la exacta definición y cuantificación del supuesto de hecho, de la base gravable y del monto de la tarifa tributaria, por lo tanto afectan a la riqueza o al sujeto gravado con base en consideraciones que obedecen fundamentalmente a su aptitud para contribuir a sufragar los gastos público. (subrayado fuera del texto)

*Resulta entonces clara sus diferencias con los beneficios tributarios, los cuales, como bien ha señalado esta Corporación, tienen la "función de incentivar a fin de pretender influenciar el comportamiento de determinados sujetos y dirigirlos hacia ciertos objetivos deseados por el legislador."*²

(...)"

Por consiguiente, la exclusión de la liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado a los predios identificados como tumbas y bóvedas, constituirá la aplicación práctica del principio tributario de eficiencia.

Justificación y Propuesta

En la actualidad, hay cerca de 3.000 predios identificados como bóvedas y tumbas ubicados en varios cementerios del Municipio. Al ser estos predios propiedad de particulares, no de los parques cementerio, la facturación es enviada por el Municipio pero comúnmente devuelta. En la mayoría de los casos la factura se expide a nombre de la persona fallecida.

Según la información disponible, facturar y enviar la factura de cobro de IPU cuesta alrededor de \$3.500 por predio. En el caso de los predios correspondientes a bóvedas y tumbas, cada vigencia el impuesto liquidado es cercano a \$1.200. Esta información evidencia que en estos casos los costos de liquidar, facturar y enviar la correspondencia son mayores que el posible recaudo por este concepto.

Dada la diferencia entre el costo de procesamiento, facturación y envío y el recaudo esperado, se espera que con esta medida el Municipio ahorre \$2.300 por cada predio identificado como bóveda y tumba, es decir, cerca de \$7 millones.

En consecuencia, se propone adoptar la medida observada también en otras ciudades, excluyendo estos predios de la liquidación y cobro del IPU, evitando

² Sentencia C-540, mayo 24/2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sobreestimar la cartera del Municipio, y mejorando los índices de eficiencia de la gestión tributaria.

- 4. Propuesta de exonerar del pago de Impuesto Predial Unificado a predios urbanos habitacionales de estrato 1 con avalúo catastral menor de 15 SMLMV y diferenciar la tarifa para el estrato 1 y la pequeña propiedad rural, como resultado de la adopción de la ley 1450 de 2011 en lo referente a tarifa mínima del IPU.*

Marco general

La Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", prevé en su artículo 23 que la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado deberá oscilar entre 5 y 16 por mil del respectivo avalúo, con la excepción de la propiedad inmueble urbana de estratos bajos con destino económico habitacional, o rural con destino económico agropecuario cuyo avalúo sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), en cuyo caso la tarifa podrá oscilar entre 1 y 16 por mil.

Debido que la adopción de dicha ley es obligatoria y que actualmente las tarifas del IPU en el Municipio de Santiago de Cali oscilan entre 4 y 16 por mil, dar cumplimiento a la Ley 1450 de 2011 implica aumentar la tarifa para el estrato 1 de uso residencial en zona urbana y para la pequeña propiedad rural de 4 a 5 por mil. Este aumento abre una fuente de recursos para otorgar una exoneración del pago de IPU a los predios de estrato 1 que sean exclusivamente utilizados como vivienda (cuyo destino económico no aparezca en la base de la Subdirección de Catastro como lote, parqueadero o depósito) y cuyo avalúo catastral no sobrepase de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV).

Así mismo, y adoptando la excepción contemplada por la misma ley, se propone diferenciar la tarifa cobrada a los predios de estrato 1 así: 4 por mil a los predios cuyo avalúo catastral sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos (135 SMLMV, considerados Vivienda de Interés Social -VIS-) y 5 por mil a los predios cuyo avalúo catastral sea igual o superior a 135 SMLMV. Esto permitirá a la administración implementar la normativa nacional, minimizando su impacto sobre los propietarios de vivienda en zona residencial pertenecientes al estrato uno y de propiedades rurales de menos de 0,15 HA (1.500 m²).

Marco Jurídico

La Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 - 2014" prevé en su artículo 23, modificatorio del Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, un incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado, estableciendo un rango entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Así mismo, establece una excepción para aquellos predios urbanos con destino económico habitacional



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o rural con destino económico agropecuario de estratos bajos cuyo precio sea inferior a 135 SMMLV. En este caso el rango tarifario estaría entre el 1 por mil y el 16 por mil.

En este sentido, la misma norma señala un límite del impuesto resultante con base en las modificaciones tarifarias del 25% respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, no obstante este límite especial sólo es aplicable a partir de las modificaciones tarifarias previstas en la citada norma.

En el Municipio de Santiago de Cali el incremento de tarifas mínimas previsto en la Ley 1450 de 2011 no ha sido de imperiosa aplicación, en razón a que las tarifas mínimas asignadas a los predios urbanos residenciales según estrato socioeconómico y a los rurales con destino económico agropecuario inician en el 4 por mil, por lo tanto, tan sólo para el año gravable 2014 se hace necesario ajustar las tarifas mínimas de conformidad con las condiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

Propuesta y Justificación

Buscando una gestión tributaria más eficaz y equitativa, se propone excluir del pago de Impuesto Predial Unificado a los predios ubicados en el estrato 1 de la zona residencial, de uso exclusivamente habitacional, es decir que su destino económico no figure en la base de datos de la Subdirección de Catastro como depósitos, lotes o parqueaderos, y cuyo avalúo sea inferior a 15 SMLMV.³ Dicha exclusión es financieramente viable gracias a los mayores recursos provenientes del aumento de la tarifa mínima de IPU ordenado por la Ley 1450 de 2011.⁴

En la actualidad, la estructura tarifaria del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Santiago de Cali está definida por el artículo 20 del Acuerdo 0321 de 2011 (Tabla 1).⁵

³ 15 SMLMV = \$ 8.842.500 en 2013.

⁴ Adicionalmente con esta medida se reforma el espíritu del artículo 24 del Acuerdo 025 de 1992:

EXONERACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Estarán exentos del pago de IPU los siguientes inmuebles (...)

k). Los inmuebles destinados a vivienda del propietario que constituya su única propiedad raíz en el Municipio de Santiago de Cali y cuyo avalúo catastral no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y que se encuentren a paz y salvo al 31 de diciembre del año anterior.

⁵ Las tarifas efectivas, sin embargo, difieren de las nominales ya que existen descuentos por pronto pago, exoneraciones para algunos predios, y sobretasas. En Cali la **sobretasa ambiental** se destina a la protección del medio ambiente y tiene como base gravable el valor del avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado. La tarifa de la sobretasa ambiental está comprendida entre el uno punto cinco (1,5) por mil y el dos punto cinco (2,5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de conformidad con la aprobación para cada año gravable por parte del Concejo Municipal.



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 1. Tarifas del Impuesto Predial Unificado actual

ZONA URBANA		
Actividad Económica	Descripción	Acuerdo 321 de 2011 Tarifa por mil
Uso Residencial		
1	Estrato 1	4,0
	Estrato 2	6,0
	Estrato 3	10,0
	Estrato 4	11,0
	Estrato 5	13,0
	Estrato 6	14,0
Uso Comercial y Mixto Comercial		
2	Industrias	14,5
	Comercial	14,5
	Hoteles y similares	14,5
	Moteles, amoblados, apartahoteles, y residencias	16,0
Uso Salud - Institucional y Privado		
3	Centros Médicos	14,5
	Clínicas	14,5
	Hospitales y Otros	14,5
Uso Cívico - Institucional y Privado		
4	Educativos	10,0
	Cineas, Culturales y Religiosas	10,0
	Administrativos Estatales	10,0
Uso Recreacional - Institucional y Privado		
5	Cineas	14,5
	Centros de Recreación Pública	14,5
	Grandes Centros Deportivos	14,5
ZONA RURAL		
6	Pequeña propiedad rural (inferior a 0,15 HA)	4,0
7	Propiedad rural (entre 0,15 HA y 0,5 HA)	6,0
8	Rural Aproprietaria (igual o superior a 0,5 HA)	10,0
9	Recreacionales, condominios y casas fijas	14,0
10	Comercial, Industrial	14,0
11	Hoteles y similares	14,0
12	Moteles, amoblados, apartahoteles, y residencias	16,0
13	Mineros	14,0
Uso Cívico - Institucional y Privado		
14	Educativos	10,0
	Cineas, Culturales y Religiosas	10,0
	Administrativos Estatales	10,0
	Salud	10,0
	Salud Suburbana	10,0

Fuente: Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 0321 de 2011

Siendo la tarifa mínima de 4 por mil para el estrato 1 de uso residencial de la zona urbana y para la pequeña propiedad agrícola de la zona rural. En consecuencia, aplicar lo dispuesto por la Ley 1450 de 2011 implica incrementar la tarifa cobrada a estos predios de 4 a 5 por mil. Al mismo tiempo, sin embargo, la ley prevé que la vivienda de interés social (es decir con avalúo inferior a 135 SMLMV)⁶ de estratos bajos tribute a tarifas entre 1 y 16 por mil.

Para 2014, estimaciones iniciales indican que un poco menos de quince mil predios (22,2% del total de los predios residenciales de estrato 1) contarán con un avalúo catastral inferior a 15 SMLMV.

La sobretasa bomberil que se destina al financiamiento de la actividad bomberil, tiene como base gravable el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado. La tarifa corresponde al tres punto siete (3,7) por ciento del Impuesto Predial Unificado. Excepto para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado con uso residencial de estrato 1, quienes están exonerados de este tributo.

⁶135 SMLMV = \$ 79.582.500 en 2013



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0345 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De la misma forma, cerca de cincuenta y dos mil predios (77,2%) contarán con avalúos entre 15 y 135 SMLMV, mientras que solo cuatrocientos veinticinco (0,6%) estarán avaluados en más de 135 SMLMV (Tabla 2).

Tabla 2. Número de predios, Estrato 1 Residencial Urbano, por rango de avalúo

Rango de Avalúo Catastral (en SMLMV)	Número de predios		Porcentaje del Total	
	2013	2014	2013	2014
< de 15	27.117	14.991	40,2	22,2
entre 15 y 135	40.232	52.054	59,6	77,2
> de 135	121	425	0,2	0,6
	67.470	67.470	100	100

Fuente: Subdirección de Catastro Municipal

Dado que la Ley 1450 de 2011 exige aumentar la tarifa mínima de 4 a 5 por mil, pero permite hacer la excepción para predios avaluados en menos de 135 SMLMV se propone conservar la tarifa en 4 por mil a esos cerca de cincuenta y dos mil predios avaluados entre 15 y 135 SMLMV.

Se calcula, que el ingreso adicional por aumentar la tarifa de 4 a 5 por mil a los cerca de cuatrocientos veinticinco predios que no son Vivienda de Interés Social, aumentaría el recaudo potencial en cerca de 75 millones de pesos.

Adicionalmente, propone excluir del cobro del Impuesto a los cerca de quince mil predios de estrato 1 cuyo avalúo es inferior a 15 SMLMV con uso exclusivamente habitacional y cuyo destino económico no figure en la base de datos de la Subdirección de Catastro como depósitos, lotes o parqueaderos, lo que tendría un costo fiscal en términos de recaudo potencial, de 303 millones de pesos. La Figura 3, muestra la distribución de los predios residenciales de estrato 1, por comuna, según su rango de avalúo en SMLMV.

En todo el Municipio de Santiago de Cali, actualmente hay cerca de quinientos mil predios residenciales de los cuales cerca del 71% cuentan con avalúos catastrales inferiores a 135 SMLMV (Figura 4). Se debe notar que la vivienda de interés social está presente en todos los estratos, incluso en los más altos, por lo que se puede afirmar que no se debe usar este criterio por sí solo para determinar la capacidad de pago de los contribuyentes y por lo tanto definir las tarifas. Es por eso que se propone implementar la tarifa del 4 por mil solo para el estrato 1, de modo que se conserve la equidad dentro del municipio, sin afectar el recaudo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

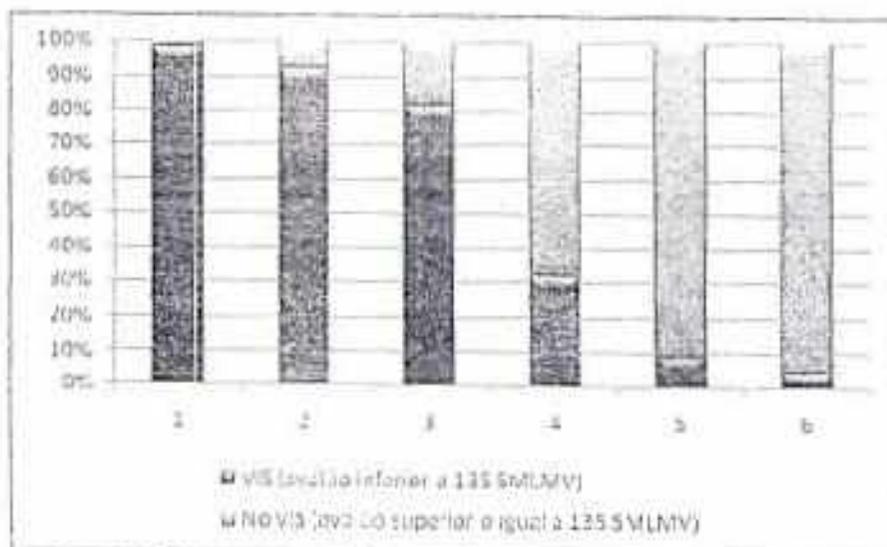
"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Figura 3. Distribución de predios esperada en 2014, por comuna



Fuente: Subdirección de Catastro Municipal

Figura 4. Predios con avalúos catastrales inferiores a 135 SMLMV, por estrato



Fuente: Subdirección de Catastro Municipal

En resumen, la administración municipal propone excluir a los predios de menos de 15 SMLMV que cumplan con las condiciones establecidas y adoptar lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 conservando la tarifa de 4 por mil para los predios con avalúos entre 15 y 135 SMLMV y aumentando la tarifa a 5



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por mil para aquellos predios evaluados en 135 SMLMV o más. En este orden, la tabla que define las tarifas quedaría como se muestra en la Tabla 3.

Tabla 3. Tarifas Propuestas del Impuesto Predial Unificado

ZONA URBANA		
Actividad Económica	Descripción	TARIFA
1	Uso Residencial	
	Estrato 1 (con avalúo catastral inferior a 135 SMLMV)	4 por mil
	Estrato 1 (con avalúo catastral igual o superior a 135 SMLMV)	5 por mil

ZONA RURAL		
	Descripción	TARIFA
6	Pequeña propiedad rural (entre 0 HS – 0001 Mts2 y 0 HS – 1500 Mts2 y avalúo catastral inferior a 135 SMLMV)	4 por mil
	Pequeña propiedad rural (entre 0 HS – 0001 Mts2 y 0 HS – 1500 Mts2 y avalúo catastral igual o superior a 135 SMLMV)	5 por mil

En total, el costo fiscal de esta medida se estima en \$228 millones, que ya están contemplados en el Presupuesto 2014 y son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Estas medidas buscan no solo adoptar la normativa nacional, sino crear una mayor eficiencia en la gestión tributaria y generar mayor equidad dentro del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Modificación de las tarifas correspondientes al tributo de Industria y Comercio reduciendo a 10 por mil aquellas que hoy se encuentran por encima de esta tarifa para el sector servicios.

Marco general

El impuesto de Industria y Comercio nace en 1826, cuando se estableció una contribución industrial mediante la cual se obligaba a todas las personas que desarrollaban actividades industriales, comerciales, artes y oficios, a obtener una patente de funcionamiento. Este régimen perdura sin variaciones importantes hasta 1913, cuando se promulgó la Ley 97, la cual autorizó la creación del impuesto de patentes, para Bogotá, Distrito Capital. Esta autorización fue replicada a los demás municipios mediante la Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926 y Ley 86 de 1936; con fundamento en estas autorizaciones los concejos municipales organizaron sistemas de tributación del Impuesto de Industria y Comercio que nada tenían en común, toda vez que la base gravable, el periodo, las tarifas y hasta los sujetos pasivos diferían de un municipio a otro.⁷

Esta situación generó una serie de críticas por los estudiosos de la Hacienda Pública en Colombia, debido a la amplitud de facultades municipales para crear este impuesto, lo que hacía que perdiera racionalidad, uniformidad y en algunos casos equidad. Por lo anterior, fue necesario crear una ley que recogiera los elementos esenciales del mencionado tributo, solucionando en principio el problema de dispersión y falta de uniformidad que se estaba presentando, resultando en la Ley 14 de 1983.⁸

Dicha ley estableció límites a las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, pero al mismo tiempo permitió a los Municipios continuar con los regímenes tarifarios que ya venían aplicando, si esa era su decisión. Tal fue el caso del Municipio de Santiago de Cali, que para algunos renglones del sector servicios aplica tarifas por encima a los establecidos en la Ley.

Para fomentar la competitividad de dicho sector, e incentivar la generación de empleo y el crecimiento se propone nivelar las tarifas que están actualmente al 11 por mil y al 27,5 por mil al 10 por mil, de modo que el Estatuto Tributario del Municipio unifique sus tarifas a las que consagra las disposiciones nacionales.

⁷ http://cdigital.udem.edu.co/TESES/CD-ROM25172007/06_Capitulo1.pdf

⁸ *Ibidem*.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Marco Jurídico

La Ley 14 de julio 6 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" señaló:

"Artículo 33".- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

"Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y*
- 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.*

"Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo." (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto Ley 1333 del abril 25 de 1986 'Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal', dispuso en su artículo 196 lo siguiente:

"Artículo 196.- El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones - ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- 1. Del dos al siete por mil (2 - 7%) mensual para actividades industriales, y*
- 2. Del dos al diez por mil (2 - 10%) mensual para actividades comerciales y de servicios.*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los Municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de la Ley 14 de 1983 habían establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo. (Subrayado fuera del texto)

Por medio del Decreto Extraordinario 1912 de diciembre 15 de 1978 se estableció el nuevo régimen del Impuesto de Industria y Comercio para el Municipio de Santiago de Cali. Dice así el precepto 16 de la norma en comento con el cual se definió la base gravable del Impuesto de Industria y comercio:

"Artículo 16.- Definición de Base Gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de las ventas o ingresos brutos expresados en moneda legal, que realicen los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios durante el año inmediatamente anterior."

A su vez, el Decreto 234 de febrero 21 de 1979 "Por el cual se reglamenta el Decreto Extraordinario número 1912 de diciembre 15 de 1978", estableció en su artículo 2º que "[p]ara efectos del artículo No. 16 del Decreto No. 1912 de 1978, se entiende por ventas o ingresos brutos el valor total anual de los ingresos generados en las operaciones del establecimiento o actividad, propias de su objeto social y de los medios que se utilice para obtenerlo."

Acuerdos posteriores de 1983 y 1985 mantuvieron las tarifas establecidas en el artículo 4º Acuerdos 18 de julio 15 de 1982, para las demás actividades de servicio en el "C. ACTIVIDADES DE SERVICIOS, "(...), "307 - Las demás actividades de servicios (11 x mil), (...)"

De lo anterior, se tiene que ya desde el año de 1982 el Municipio de Cali tenía establecido la tarifa del (11 x mil) para las demás actividades de servicio; situación que vino a ser respetada por la Ley 14 de 1983 cuando en el parágrafo del artículo 33 ya citado señaló:

(...) Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Propuesta

Para generar una mayor competitividad frente a los Municipios vecinos y a otras ciudades capitales y fomentar la generación de empleo formal del sector servicios del Municipio de Santiago de Cali, se propone reducir la tarifa del Impuesto de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Industria y Comercio a 10 por mil para todos aquellos renglones gravados con una tarifa superior al 10 por mil, es decir para aquellos que actualmente tributan a tarifas del 11 por mil y 27,5 por mil.

Esta propuesta implica una reducción en el impuesto a cargo, que afecta tanto el recaudo en las declaraciones de impuesto de industria y comercio así como también el de reteica.

En total dicha disminución en el impuesto a cargo equivale a \$5.354 millones, de los cuales 90% corresponde a actividades que actualmente declaran al 11 por mil. La tabla 4 muestra la diferencia entre el escenario propuesto y el actual, por tarifa.

Tabla 4. Disminución del impuesto a cargo estimada, por tarifa.

(Cifras en \$ millones)

Declaración	Impuesto a cargo		
	Actual	Propuesto	Diferencia
Una o más actividades al 27,5 x mil (303 y 304)	792	239	552
Una o más actividades al 11 x mil (307 a excepción de 307-21, 307-44,45,46,47,48,49,50,51,52 y 53)	144.354	139.552	4.802
Total	145.146	139.792	5.354

Fuente: Subdirección de Finanzas. Estimación con base en las declaraciones de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a agosto de 2013.

Es relevante mencionar que el impacto total en el impuesto a cargo se distribuye entre el recaudo efectuado a través de las declaraciones anuales y las de reteica mensuales. Se estima que en promedio la proporción de retenciones en este grupo de actividades es del 42%, por lo tanto se prevé que \$3.079 corresponde al impuesto que se paga a través de declaraciones y el restante equivalente a \$2.275 millones que se paga a través de reteica.

De los \$5.354 millones que se dejarán de percibir a causa de la implementación de esta medida, \$2.090 millones serán compensados con la finalización de la exención de ICA contenida en el Acuerdo 06 de 1997, mientras que los \$3.264 millones restantes serán compensados por recursos de libre destinación que se espera liberar a través del aumento de la tarifa de la estampilla Prodesarrollo Urbano, a través del mecanismo que se expone en la sección 7 de la presente Exposición de Motivos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. Introducción de un valor máximo a cobrar por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial.

Marco general

La ausencia de un tope al valor a cobrar por concepto de alumbrado público para usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial, ha resultado en un incremento importante del valor a pagar por este servicio, afectando a las mayores industrias del Municipio de Santiago de Cali.

El artículo 1 del Acuerdo 0102 de 2002 establecía "*La tarifa máxima a cobrar por alumbrado público a los clientes de los sectores comercial, industrial y oficial será de trece salarios mínimos mensuales legales vigentes*", resultando en un tope máximo por concepto de alumbrado público.

Sin embargo, aunque en la elaboración del Acuerdo 0321 de 2011 no se tenía inicialmente la intención de modificar esta norma, en su texto final no se mencionó dicho tope, lo que creó una fuente de reclamaciones por parte de los contribuyentes industriales y comerciales quienes consideraron esto una amenaza a la competitividad de las empresas del Municipio dado el alto costo de los servicios públicos.

Con el fin de lograr mayor claridad en el tema y generar los incentivos adecuados a las empresas que operan dentro del Municipio se propone introducir un valor máximo a cobrar, en el nivel que históricamente se había aplicado antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 0321 de 2011.

Marco Jurídico

La Ley 97 de 1913 prevé en su artículo 1 (literal d) "*El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:(...)*

d. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público (...)"

Posteriormente, mediante la ley 84 de 1915 fueron extendidas a todos los demás concejos municipales las atribuciones conferidas al Concejo de Bogotá por el prenotado artículo 1 de la ley 97 de 1913, exceptuando las estipuladas en el literal b) del mismo artículo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENTIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Municipio de Santiago de Cali el impuesto sobre el servicio de alumbrado público se regula actualmente a través del Acuerdo 0321 de 2011, siendo previstos en el artículo 170 idem los elementos del impuesto, dentro de los cuales se encuentran las tarifas aplicables conforme con los estratos para el sector residencial y rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público.

Justificación y Propuesta

El valor de los servicios públicos es una de las variables que las empresas consideran dentro de su estructura de costos. En el caso del valor a pagar por alumbrado público se puede observar que desde la entrada en vigencia del Acuerdo 0321 de 2011 ha tenido un incremento importante, en particular para aquellos clientes industriales, comerciales y oficiales que tienen consumos superiores a 10.001 kW-h.

Para este tipo de clientes, en el Municipio de Santiago de Cali, la tarifa a pagar es del 8% del valor del servicio de energía eléctrica mensual. Según información proveniente de ISAGEN para una empresa consolidada del Valle del Cauca establecida y con tradición en Cali se puede tener un consumo de energía en el mes de enero de 2013 de cerca de 166 millones de pesos, el valor facturado por alumbrado público asciende a más de 13 millones de pesos. Si existiera el tope que proponía el Acuerdo 102 de 2002, el valor máximo a pagar hubiera sido de 7,6 millones, cerca del 50% menos. La tabla 5 muestra el caso de algunas de las mayores empresas del Municipio.

Tabla 5. Consumo de energía y valor a pagar por Alumbrado público, enero de 2013, empresas seleccionadas

CLIENTE	CONSUMO ENERGÍA	ALUMBRADO PUBLICO FACTURADO	TOPE DE 13 SMLMV	DIFERENCIA	AUMENTO %
Empresa 1	332.982.865	26.638.629	7.663.500	18.975.129	71
Empresa 2	239.092.995	19.127.440	7.663.500	11.463.940	60
Empresa 3	342.114.130	27.369.130	7.663.500	19.705.630	72
Empresa 4	208.183.291	16.654.663	7.663.500	8.991.163	54
Empresa 5	165.736.872	13.258.950	7.663.500	5.595.450	42

Fuente: ISAGEN

Otras ciudades principales cobran tarifas menores, tal es el caso de Medellín que usa los rangos mostrados en la tabla 6, con valores entre \$14.521 y \$2.597.055 dependiendo del consumo de energía.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 6. Tarifas de Alumbrado Público en Medellín a partir de 2009, sector comercial e industrial

RANGO DE CONSUMO (KWH)		TARIFA EN UVT
0	500	0,541
501	1.000	0,585
1.001	2.000	0,666
2.001	3.000	1,238
3.001	5.000	1,774
5.001	10.000	2,822
10.001	20.000	4,193
20.001	50.000	13,889
50.001	100.000	24,996
100.001	150.000	41,122
150.001	200.000	52,41
Más de	200.000	96,757

Fuente: Acuerdo Municipal 064 de 2012 aprobado por el Concejo de Medellín.

En conclusión, se propone retomar el espíritu del Acuerdo 0102 de 2002 imponiendo un valor máximo a cobrar de 13 SMLMV por alumbrado público para contribuyentes del sector industrial, comercial y oficial que son grandes consumidores de energía eléctrica.

7. Propuesta de incrementar la tarifa correspondiente a la estampilla Prodesarrollo Urbano

Marco general

En la actualidad el Consejo de Estado estudia la legalidad de la tasa Prodeporte, una renta destinada a financiar diferentes obras y actividades relacionadas con el deporte dentro del municipio, entre ellas, el mantenimiento de escenarios deportivos, la construcción y mantenimiento de espacios para la práctica de deportes de alto rendimiento, la realización de eventos como la Ciclovida y las actividades del programa de vacaciones recreativas. Según las proyecciones de la Subdirección de Finanzas, en caso de un fallo adverso, se podría dejar de percibir por este concepto cerca de \$25.705 millones de pesos.

Tanto en el caso de que el resultado de esta sentencia sea adverso, como para compensar el menor ingreso por otros tributos como el Impuesto de Industria y Comercio por lo propuesto en el numeral 5 de esta Exposición de Motivos, es necesaria la creación de nuevas fuentes de recursos para el municipio.

Como consecuencia, se propone aumentar el porcentaje que se cobra sobre los contratos, convenios y acuerdos que suscribe el municipio a través de la estampilla Prodesarrollo Urbano con el fin de aumentar el recaudo destinado al



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENTIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pago de deuda, liberando de esta forma recursos de libre destinación que podrán ser dirigidos a otros usos, tales como la financiación de actividades deportivas y recreativas. Adicionalmente, una vez se cumpla con el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero del Municipio de Santiago de Cali, los mayores recursos serán destinados al financiamiento de obras de infraestructura.

Marco Jurídico

El uso y cobro de la Estampilla Pro-Desarrollo se encuentra autorizado por la Ley 79 de 1981, cuyo artículo 3º establece *"Autorízase al Concejo Municipal de Cali para disponer la emisión de una estampilla "Prodesarrollo Urbano", como recurso para contribuir al financiamiento de las obras contempladas en el Plan Integral de Desarrollo Urbano de Cali, que adopte la autoridad competente. La estampilla se cobrará sobre los contratos, cuentas de cobro y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante el Gobierno Municipal o cualesquiera de las entidades descentralizadas del orden municipal. El Concejo Municipal podrá reglamentar todo lo relacionado con el valor y uso de la estampilla a que se refiere este artículo."* (subrayado fuera del texto)

Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano la celebración de contratos, convenios y acuerdos entre cualquiera de las entidades del orden municipal y los particulares y en general las demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante la Administración Municipal cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal (artículo 200 del Acuerdo 0321 de 2011, adicionado por el artículo 26 del Acuerdo 0338 de 2012).

Los hechos imponibles y tarifas conforme con el acto, gestión u operación que se tramite se encuentran previstas en el artículo 201 del Acuerdo 0321 de 2011, adicionado por el artículo 27 del Acuerdo 0338 de 2012.

Justificación

El Municipio de Santiago de Cali es reconocido a nivel nacional e internacional por su carácter deportivo. No solo es cantera de atletas sobresalientes, sino que con la exitosa organización de los World Games se posicionó como una sede de eventos de talla internacional. Ya desde 1971, cuando fue sede de los VI Juegos Panamericanos, la ciudad empezó a crecer en materia de infraestructura deportiva lo que ha ido consolidando su carácter de "Capital Deportiva de Colombia." Adicionalmente, Cali es la primera capital del país en obtener la certificación a su *Plan Decenal 2012 - 2022* en deporte, recreación, actividad física, educación física e infraestructura, con el objetivo de convertirse en el futuro en Distrito Deportivo, Recreativo y Cultural.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En las últimas dos décadas se ha duplicado la construcción de escenarios de alto rendimiento en el Municipio como el Coliseo de Softbol y Jockey y el Estadio Olímpico Pascual Guerrero, uno de los mejores dotados de Latinoamérica, con una moderna pista de atletismo de 8 carriles, capacidad para 40.000 espectadores, amplios camerinos para atletas y jueces, pista para precalentamiento, y sala de prensa. El campo de Marte y el Estadio de Atletismo Internacional Pedro Grajales C, cuya pista reglamentaria y espacios adecuados para todas las modalidades de Atletismo y deportes alternos, ofrecen espacios adicionales de entrenamiento cerca al Estadio.

Actualmente se organizan eventos como el Campeonato Mundial Ciclismo 2014 y el IX Campeonato Mundial de Atletismo Menores CALI-IAAF2015, que ratificaran la calidad deportiva de la Ciudad. Las condiciones climáticas permiten adelantar eventos deportivos, nacionales e internacionales durante todo el año en condiciones estables y permanentes, que benefician a espectadores y deportistas por igual. Esto es una ventaja que permite a la ciudad consolidarse como sede de dichos eventos, trayendo con ello progreso al Municipio y a la región.

La capital del Valle del Cauca aporta con sus deportistas, más de 70% del recurso humano en el componente regional y más del 25% de la representatividad de Colombia en el exterior es formada en nuestra ciudad. Debemos recordar que en los Juegos Olímpicos más recientes deportistas del Municipio en representación de Colombia ganaron diversas medallas.

Adicionalmente, el deporte y la recreación contribuyen no solo al desarrollo individual de los habitantes de la Ciudad sino también de las comunidades. La posibilidad de realizar prácticas deportivas en recintos adecuados da a los habitantes del Municipio la oportunidad de tener hábitos saludables, y mejorar su calidad de vida. En este sentido, Santiago de Cali posee más de 402 escenarios deportivos de carácter comunal construidos, mantenidos y administrados por la Secretaría de Deporte y Recreación. El mantenimiento de los escenarios ya existentes y la necesidad de aumentar el número de unidades deportivas en comunas periféricas y la zona rural, incrementa los costos de inversión y funcionamiento.

Propuesta

Se propone aumentar la tarifa de la estampilla Prodesarrollo Urbano sobre los contratos y convenios que se suscriban entre las entidades municipales y particulares mayores o iguales a 2.196 UVT de 1,0% del valor del contrato o convenio a 3,5% de su valor. Debido a que la destinación del recaudo debe regirse por lo dispuesto en el Plan de Ajuste Financiero suscrito por el municipio con sus acreedores y con la Nación, los mayores recursos recaudados por este concepto, no irían directamente a financiar las actividades de recreación y deporte, dado que estos solo pueden ser destinados al pago de deuda en virtud del Programa de Saneamiento Fiscal.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENTIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, en la actualidad el recaudo no permite hacer la totalidad de los pagos de deuda exigidos por el Programa, requiriendo recursos adicionales que son de libre destinación.

Lo que se propone entonces, es que con lo proveniente de la mayor tarifa por la estampilla Prodesarrollo Urbano se haga una mayor proporción del pago de deuda, liberando así recursos de libre destinación para destinarlos a actividades de recreación y deporte y otros usos.

Una vez el Plan de Ajuste Financiero llegue a su fin, 2.5 puntos porcentuales de los 3.5 puntos porcentuales de los recursos de la estampilla Prodesarrollo se destinarán al financiamiento de obras de infraestructura, incluidas aquellas correspondientes a proyectos deportivos y recreativos.

Cabe tener en cuenta que 20% del recaudo por concepto de Estampillas, en cumplimiento de la Ley 863, se destina al fondeo del pasivo pensional de las entidades territoriales. Esto hace necesaria la creación de fuentes adicionales de recursos para el sector Deporte.

Adicionalmente, esta propuesta no impactaría a los sujetos pasivos, dado que recae sobre los mismos hechos imponible previstos en la tasa Prodeporte que ya vienen cancelando, por lo que no implicaría distorsiones adicionales en los tributos.

Se espera que con la medida se generen \$20.564 millones, liberando recursos de libre destinación en la misma cuantía.

8. Adopción del impuesto a los servicios de telefonía o voz

Marco General

Para tener unas finanzas sostenibles en el largo plazo y tal como se ha expresado a lo largo de este documento, es de suma importancia crear fuentes de financiación para apoyar las actividades de recreación y deporte.

En este orden de ideas se propone la adopción de un tributo sobre los servicios de telefonía urbana o voz que recaerá sobre los usuarios de telefonía fija de estratos altos y los suscriptores de telefonía móvil en planes post-pago.

El tributo que se describe a continuación cumple con el principio de progresividad tributaria, ya que recae sobre los habitantes de mayores recursos económicos de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los mayores recursos provenientes de este tributo serán destinados a la financiación de programas, proyectos, fomento, actividades recreativas, deportivas y aprovechamiento del tiempo libre, que beneficien a los habitantes del municipio, así como a cubrir el pago de los servicios públicos agua, energía y alcantarillado y otros servicios de administración, funcionamiento, mantenimiento y custodia de los escenarios deportivos y recreativos que conforman el equipamiento colectivo, recreativo del Municipio de Santiago de Cali, así como al mantenimiento y cuidado de los parques públicos.

Marco Jurídico

El sustento legal para la creación de tributos se encuentra en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, sobre las cuales hay pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional que avaló la constitucionalidad de los tributos en ellas contenido.

- Constitución Política de Colombia. ARTICULO 338.

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

El literal l del Artículo 1º de la LEY 97 DE 1913 dice:

" El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

(...)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

i. Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas Texto subrayado declarado inexecutable por la Sentencia Corte Constitucional 504 de 2002, Ver Fallo del Consejo de Estado 12591 de 2002.

La anterior norma es concordante con literal g del artículo 1 de la Ley 84 de 1915, la cual determino:

"Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.

a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones".

Ley 181 de 1995. Artículo 75.

[...]

Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:

Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

...
Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

...

Las demás que se decreten a su favor.

..." (subrayado por fuera del texto)

Se debe clarificar que, aunque la génesis de este tributo que se pone a consideración de la Honorable Corporación Administrativa, es parcialmente similar al establecido en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto; 39 y 40 del Acuerdo 32 del 30 de diciembre de 1998, proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, "Por el cual se racionaliza el sistema tributario municipal, se restablece el equilibrio presupuestal y se dictan otras disposiciones", sus fundamentos jurídicos ya han sido avalados tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, lo que a continuación se explica:

El impuesto al teléfono establecido, inicialmente en el Acuerdo 32 de 1998, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante Sentencia con Radicación número: 76001-23-25-000-2000-0409-02(*4453) del nueve (9) de diciembre de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dos mil cuatro (2004), por cuanto no tenía fundamento legal para su configuración por parte del Concejo Municipal de Santiago de Cali. No obstante, es cierto que la Ley 1437 CPACA, en su artículo 237 (antes el artículo 158 del CCA), y el artículo 124 del Decreto Ley 1333 de 1986, permiten la reproducción de éstos, cuando hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión de la que fueron objeto.

Revisando:

La *ratio decidendi* del Consejo de Estado para declarar nulo los apartes del Acuerdo 032 de 1998 en cuanto al impuesto a la telefonía domiciliaria, móvil, inalámbrica y celular en el Municipio de Santiago de Cali, radica en que la Ley 97 de 1913 no trae los elementos estructurantes del tributo, razón por la que el Concejo de Cali no podía directamente hacerlo y por tanto contrarió lo dispuesto en el artículo 338 superior.

"Esta norma exige que el legislador, creador del impuesto sea nacional, departamental o municipal, fije DIRECTAMENTE los elementos estructurales del tributo.

Interpretando la anterior disposición de una manera armónica junto con los demás preceptos mencionados, le corresponde a la ley, dictada por el Congreso, la creación "ex novo" de los tributos, y a partir de ella, podrán las asambleas o los concejos ejercer su poder de imposición. Las entidades territoriales podrán entonces establecer tributos dentro de su jurisdicción, pero con sujeción a la ley que previamente los haya determinado.

El literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 en concordancia con la Ley 84 de 1915, le otorgó a los concejos municipales la facultad de crear el "impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas", pero sin dar ninguna referencia, pauta o directriz que le permitiera a estos entes determinar alguno de los elementos del tributo.

El mencionado artículo no indica cuál es el hecho generador del impuesto de teléfonos; Tampoco señala los sujetos pasivos, ni fija alguna pauta que permita identificarlos. En cuanto a la base gravable o las tarifas, no puede verificarse algún tipo de directriz.

Por lo tanto el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 al carecer de los requerimientos previstos en la Constitución Política (art. 338) ha perdido aplicabilidad y no puede desarrollarse porque conllevaría la violación de los principios generales del derecho tributario de equidad y legalidad de los tributos. Porque bajo el nombre de "impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos" aparecerían los más disímiles y variados gravámenes, fruto de la creación antitécnica y contrariando el mandato constitucional."



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esta interpretación sobre la legalidad de la Ley 97 de 1913, ha sido descartada en diversas sentencias que tienen punto de partida en la sentencia C-504 de 2002 pronunciada por la Corte Constitucional, así:

"[...]

Según se vio en líneas anteriores, el caso bajo estudio abarca las facultades impositivas otorgadas por el Congreso al Concejo de Bogotá para crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público y el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas **y análogas**, al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino que juzgue más conveniente a la atención de los servicios municipales. De lo cual se sigue que el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear los tributos impugnados, para estructurar el trámite de su cobro y, para fijar con apoyo en su aforo las apropiaciones presupuestales atinentes a la atención de los servicios municipales. Empero, es del caso enfatizar desde ya que la expresión **"y análogas"** resulta claramente inconstitucional, en tanto rife con el principio de la legalidad del tributo que entraña el artículo 338 superior. A decir verdad, no puede convalidarse ningún mandato legal que bajo el expediente de la autorización para crear tributos territoriales incurra en mandamientos de carácter indeterminado o ambiguo, ya que ello sería tanto como delegarle *in genere* a la respectiva entidad territorial el poder impositivo –que en el marco de la ley- quiso el Constituyente reservar con exclusividad al Congreso de la República, con la subsiguiente pretermisión del obligado registro legal. Por lo mismo, al resolver sobre los cargos de esta demanda se declarará la inexecutable de la locución **"y análogas"**.

Abstracción hecha de esta inconstitucionalidad, en lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados **se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores**. En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENTIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que acompase la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

Bajo este esquema conceptual y jurídico –y deslindando la mencionada inexecutable- los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan –con la salvedad vista- la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales. Por lo demás, en gracia de discusión podría anotarse que si bien al amparo del anterior ordenamiento constitucional los literales demandados pudieron entrañar algún vicio de inconstitucionalidad, es lo cierto que en términos de la actual Constitución Política tales literales destacan por su executable, con la salvedad expresada.

Consecuentemente, la Sala declarará la executable de la normatividad demandada.

[...]

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, rectificó la jurisprudencia sobre esta materia en sentencia de 3 de julio de 2009, expediente 16544⁹, en la que se pronunció así:

⁹Criterio reiterado en las sentencias de 18 de marzo de 2010, Exp. 17438 y de 23 de junio de 2011, Exp. 17526, C.P. Dra. Martha Tercés Balleño de Valencia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"... se advierte que en la Constitución de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada y, por tanto, no era autónoma, pues aquella estaba supeditada a lo dispuesto en las leyes expedidas por el Congreso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se mantuvieron los principios de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades municipales consagrados en la anterior Constitución, al disponer en el artículo 338:

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

(...) (Subrayado fuera de texto)

La norma constitucional transcrita introduce como modificación que sean la Ley, las ordenanzas o los acuerdos las que determinen los elementos del tributo, en clara concordancia y desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1º, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, al conferirles a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria.

En efecto, la Corte Constitucional¹⁰ respecto del artículo 338 de la Carta ha sostenido:

"Ante lo afirmado en la demanda, es necesario destacar que el aludido precepto constitucional no tiene el sentido de concentrar en el Congreso la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo, incluidos los que establezcan las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios.

(...)

"Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las

¹⁰C-413 de 1998.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.

"Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.

(...)

"Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como si está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

No obstante, debe advertirse que la mencionada competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, pues la facultad creadora está atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la Ley,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquélla no los haya fijado directamente [...]

Igualmente, el Consejo de Estado en sendos fallos de 2013¹¹, ratifican la posición jurisprudencial que pacíficamente han traído desde el año 2009 con el expediente 16544 de 9 de julio en el que señalan:

"IMPUESTO SOBRE TELEGRAFOS Y TELEFONOS URBANOS - Está vigente el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 que autorizó su creación / IMPUESTO SOBRE TELEGRAFOS Y TELEFONOS URBANOS - Desarrollo normativo

La Sección Cuarta del Consejo de Estado sostuvo durante un tiempo que el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 había perdido aplicabilidad. Esa interpretación fue rectificada por esta misma corporación a partir de la sentencia del 9 de julio de 2009, y desde entonces constituye la posición reiterada de la Sala. Según el precedente judicial que se acaba de citar, que incluso corresponde con el criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos establecido en el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 no ha sido derogado, y que, en esa medida, constituye la autorización legal para que los concejos municipales y distritales establezcan este tributo dentro del ámbito de sus competencias. La sala ratificará en esta oportunidad que está plenamente vigente y es aplicable la Ley 97 de 1913, y que, por ende, los impuestos municipales creados al amparo de esa norma son válidos. La eventual nulidad de estos impuestos se podría declarar, pero no por carecer de fundamento legal, que es esa ley 97, sino por otras razones inherentes al establecimiento de tributos. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Los anteriores pronunciamientos de los altos tribunales, tanto de la Justicia Contenciosa como de la Corte Constitucional, quienes realizan una interpretación auténtica de las reglas jurídicas, permiten deducir que han desaparecido la interpretación que dio origen a la anulación del impuesto a la telefonía domiciliaria, móvil, inalámbrica y celular en el Municipio de Santiago de Cali y que bien puede la Corporación Administrativa adoptar los tributos que señala la Ley 97 de 1913, extendida a los demás entes territoriales por la Ley 84 de 1915, sustento legal del actual proyecto de acuerdo.

¹¹ Expediente No. 25000-23-27-000-2005-01676-01(16710)-1, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), sobre el impuesto de telefonía de Bogotá.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Propuesta

El impuesto corresponde a un cargo fijo que se cobra a los usuarios de este servicio en el área urbana del municipio de Cali, a través de las empresas prestadoras del servicio en el municipio, de acuerdo a la Tabla 6.

Tabla 6. Estructura tarifaria impuesto a los servicios de telefonía o voz

Tipo de Usuario		Tarifa mensual como proporción de un (1) SMDLV* por línea	Valor en pesos con base en SMDLV* 2013
Servicios de voz Fija	Residencial Estrato 4	7%	\$1.376
	Residencial Estrato 5	15%	\$2.948
	Residencial Estrato 6	25%	\$4.913
	No residencial	25%	\$4.913
Servicios de voz Móvil	Telefonía celular o móvil en post-pago	3.5%	\$688

*SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 SMDLV= \$19.650 para 2013)

Al igual que en otras ciudades en donde se cobra este tributo, los usuarios de estrato 1 y 2 no pagan este impuesto (o tienen una tarifa de 0), sin embargo es importante mencionar que el impuesto para el municipio de Cali, hace extensiva la exclusión a los usuarios del estrato pertenecientes al estrato 3. Adicionalmente las tarifas propuestas para Cali son inferiores, como se observa en la Tabla 7.

Tabla 7. Comparación tarifa mensual como proporción de un SMDLV

Tipo de Usuario	Bogotá	Cali
Residencial Estrato 1	0%	Excluidos
Residencial Estrato 2	0%	
Residencial Estrato 3	4.2%	
Residencial Estrato 4	8.3	7.0%
Residencial Estrato 5	16.7%	15%
Residencial Estrato 6	33%	25%
No residencial	Desde 8.3% hasta 33%	25%

Fuente: Cálculo con base en las tarifas establecidas para Bogotá en el Artículo 30 del Acuerdo 11 de 1988.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El costo fiscal estimado así como sus fuentes de financiación se resume en la Tabla 8.

Tabla 8. Impacto Fiscal

COSTO FISCAL		FUENTE DE FINANCIACIÓN	
Reducción de tarifas de ICA	\$ 5.354 millones	Finalización de exención en ICA. Acuerdo 06 de 1997.	\$2.090 millones
		incremento en la tarifa de la estampilla Prodesarrollo Urbano	\$ 20.564 millones
		Impuesto a la telefonía fija urbana	\$ 5.431 millones
		Telefonía Móvil post-pago	\$ 3.023 millones
Total	\$ 5.354 millones	Total	\$ 31.108 millones

Como se aprecia en el cuadro, se generan recursos por \$25.754, con los que se compensa la contingencia representada por el estudio de legalidad que adelanta el Consejo de Estado sobre la tasa Pro-Deporte, cuyo recaudo esperado para 2014 asciende a \$25.704 millones.

10. Rentas de Destinación Específica

Con la destinación que se está haciendo de las rentas o tributos municipales, no se está vulnerando el artículo 359 de la Carta Política, pues en diversas sentencias, la Corte Constitucional ha señalado que esta prohibición aplica solo para las rentas nacionales y no para la de los Entes territoriales, veamos:

El artículo 359 de la Constitución Política preceptúa:

"No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

- 1.- Las participaciones previstas en la Constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios.
- 2.- Las destinadas para inversión social.
- 3.- Las que, con base en las anteriores, la nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías."



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para una mayor ilustración nos permitimos transcribir los apartes de la sentencia C-040 de 1993 del magistrado Ciro Angarita Barrón, por considerarla de especial interés para el tema que estamos planteando:

"Lo que hace el artículo 359, es excluir del presupuesto las rentas nacionales de destinación específica, más no prohibir la creación de contribuciones parafiscales- que por su naturaleza son de destinación específica -, o excluir de los presupuestos de las entidades territoriales distintas de la nación dichas rentas. Uno de los principios de hermenéutica es el de interpretar sistemáticamente un conjunto normativo de manera que sus disposiciones adquieran un sentido dentro del contexto y puedan ser aplicables, debe concluirse que la prohibición a que alude el artículo 359, no incluye a las contribuciones parafiscales contempladas en los artículos 150-12, 179-3, y 338 de la Carta- La prohibición de crear rentas de destinación específica se aplica exclusivamente a las rentas de carácter nacional que entran al presupuesto general y no a las rentas locales que engrosan los presupuestos departamentales, distritales o municipales. Entiende la Corte que la prohibición del artículo 359 se aplica con exclusividad a las rentas nacionales de carácter tributario. En ningún caso a las rentas propias de las entidades territoriales o descentralizadas por servicios del orden local, como tampoco a las contribuciones parafiscales." (Negrillas fuera del texto).

En el mismo sentido de la sentencia C-040 la encontramos la Sentencia C-009 de 2002, que señala:

*[...]

En aplicación del anterior precepto constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación le ha señalado una serie de características, de las cuales importa resaltar las siguientes:

- a. La prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta Política recae sobre rentas tributarias del orden nacional y no territorial, es decir sobre impuestos nacionales.(5)

[...]

Acorde con lo reseñado de la corte Constitucional, debemos concluir forzosamente que la prohibición constitucional no aplica para los entes Municipales, razón por la cual, la destinación específica que se ha hecho en el presente acto administrativo se encuentra acorde con la constitución y la ley.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO

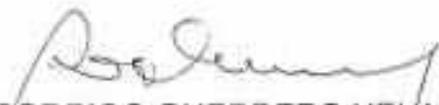
"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

II. *Viability jurídica*

Este proyecto de acuerdo que tiene como fin modificar parcialmente las normas tributarias actuales del Municipio de Santiago de Cali, se elaboró respetando todas las normas constitucionales y legales vigentes, en consecuencia es jurídicamente viable su estudio y aprobación.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al Concejo Municipal debatir y aprobar la presente iniciativa.

De los Honorables Concejales,


R. RODRIGO GUERRERO VELASCO
Alcalde de Santiago de Cali 